

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN AFANADOR
DEMANDADOS: LILIA INES ALVAREZ RINCON
PROCESO: 680014003018-2019-00365-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, la Señora **MARIA DEL CARMEN AFANADOR** actuando a través de apoderado propuso demanda ejecutiva, en contra de la señora **LILIA INES ALVAREZ RINCON** quien está representada por medio de Curador Ad Litem por las obligaciones contenidas en el titulo valor pagaré, exigible el 25 de agosto de 2017, por valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/cte (\$95'000.000).

Sería el caso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a término la Audiencia que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 390 del C.G.P., considera este Despacho con base en los principios rectores de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata y por medio de la SENTENCIA ANTICIPADA, que es la que en adelante nos concierne; siendo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 11001-02-03-000-2016-001173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la que dispuso:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva voz, es evidente que tal pauto admite numerosos excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por lo anterior, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, al no encontrarse pruebas por practicar, se considera que se protege principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

PRETENSIONES.

1. Solicita la parte demandante se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95'000.000) contenido en un pagaré allegado como base del recaudo.
2. Que se condene al pago de los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Que se condene al demandado al pago de las costas procesales a que haya lugar.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 29 de mayo de 2019.
2. El 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda.

3. La demanda se le notifico en forma personal al curador Ad-litem el día 1o de diciembre de 2020.
4. El día 7 de diciembre de 2020 el Curador Ad-Litem contestó la demanda.

EXCEPCIONES PRESENTADAS

El Curador Ad-Litem solicita se realice el estudio con respecto a la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria establecida en el art. 789 del Código de comercio, en virtud al vencimiento de la obligación el 25 de agosto de 2017, debiéndose hacer los descuentos a raíz de la suspensión de términos por el estado de emergencia, a partir de 22 de marzo a julio 1 de 2020, en aras de garantizar los derechos de su representado.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

En el término del traslado el demandante afirmó no estar de acuerdo con las afirmaciones del Curador Ad-litem de la demandada, teniendo en cuenta que, los términos se suspendieron por 106 días, desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020, los que se debe sumar al término de la prescripción al no poder acceder a los despachos judiciales, no operando la prescripción pues la misma se cumplía el 9 de diciembre de 2020 y la notificación se realizó el 1º de diciembre de 2020, además que el Curador tuvo 43 días sin que se hubiera posesionado y tampoco manifestó impedimento alguno, por lo que el termino de prescripción se extendió, por consiguiente la contestación extemporánea por presentarse luego de habersele notificado conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, habiendo comenzado el traslado dos días después de la notificación efectiva, guardando silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que conforme al art. 278 numeral 2º del C.G.P. y art. 390 ídem, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Cod. De Cio. Que dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

La interrupción del término prescriptivo consiste en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el término de la oportunidad señalada por la ley por parte del acreedor de ejercer acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo dentro de la norma comercial si bien se señaló el término prescriptivo para los títulos valores, no se precisa de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiará este fenómeno.

En lo que tiene que ver con la interrupción al término de prescripción el art. 2539 del Código Civil Colombiano dispone lo siguiente:

"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P, norma vigente al momento de incoarse la presente demanda, que señala:

"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)" (Negrillas fuera del texto original).

La norma que se acaba de citar, viene a implementar el término del artículo 789 del Código de Comercio. Por lo que se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años –contados a partir del vencimiento- y un año más– siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado-.

Bajo estas consideraciones es pertinente anotar que el régimen de interrupción de la prescripción no ha variado incluso desde la última modificación efectuada al Código de Procedimiento Civil, y que conforme al Art. 94 del C.G.P. es necesario notificar a la parte demandada dentro del año contado a partir de la notificación del auto admisorio, si es que se quiere interrumpir los términos de prescripción.

Ahora bien, es pertinente traer al caso el Decreto 564 de 2020 en concordancia con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que suspendió los términos judiciales de prescripción y caducidad para ejercer derechos ante la Rama Judicial con ocasión a la pandemia del Covid 19, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reanudado desde el 1º de julio de 2020.

CASO EN CONCRETO

La ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción.

La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, el Art. 789 del código de comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, a menos que se interrumpa.

La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción según lo dispone artículo 94 del Código General del Proceso, el cual entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012. La misma norma establece dos hipótesis dentro de las cuales se configura dicho fenómeno en momentos diferentes dentro del devenir del proceso:

- La interrupción operará a partir de la fecha de presentación de la demanda cuando se logre la notificación del demandado dentro de un año, contado a partir del día siguiente en que se notificó el demandante del mandamiento de pago.
- Cuando no se logre la notificación dentro del término aludido, la interrupción empezará a contar a partir de la fecha en que efectivamente se notificó el demandado.

Al revisar el título base del recaudo allegado en esta causa, se observa que el pagaré se hizo exigible el 25 de agosto de 2017, además que el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción vencía el 25 de agosto de 2020, al tenor de la norma aludida

Aquí es necesario precisar que, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, se decretó la emergencia sanitaria, y en tal virtud se expidieron Decretos por el Gobierno Nacional y Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020, además de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020

La demanda fue presentada el 29 de mayo de 2019 por lo que se realizó antes de cumplirse el término contemplado en el art. 789 citado. En tales circunstancias, se interrumpía la prescripción siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notificara al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, conforme lo preceptúa el art. 94 del C. G. del P.

En el *sub judice*, no se cumplió con ésta exigencia legal, pues el mandamiento ejecutivo fue notificado por estados el 26 de junio de 2019 y aunque el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda, -29 de mayo de 2019- y que no obstante con la suspensión de términos decretada mediante el Decreto 564 de 2020 y demás Decretos y Acuerdos reglamentarios a partir del 16 de marzo de 2020 al 31 de junio de 2020, la parte interesada tenía hasta el 19 de octubre de 2020 para notificar a la demandada del mandamiento ejecutivo dictado en su contra y solo se logró la notificación hasta el 1º de diciembre del 2020.

Ahora, si bien no se predica la interrupción del término prescriptivo, no sucede lo mismo con el término de prescripción de los tres años contados a partir del vencimiento del título, pues en razón a la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 se expidieron diferentes Acuerdos por el Gobierno Nacional y consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían directamente la prescripción de los títulos valores

Así las cosas, se advierte que, a la fecha de notificación del demandado a través de Curador Ad-Litem -1º de diciembre de 2020-, no se había presentado el término prescriptivo para la configuración de la excepción propuesta, momento para el cual el título valor no se encontraba prescrito, pues el término de los tres (3) años se cumplía efectivamente el 9 de diciembre de 2020.

Por manera que, frente a la segunda hipótesis del artículo 94 *ibídem*, se infiere que una vez accionado el aparato judicial con la presentación de la demanda, habiéndose librado la orden de pago en contra del deudor y a favor del acreedor mediante proveído del 25 de junio de 2019, no se interrumpió para este caso concreto la prescripción del pagaré allegado como base del recaudo, presentándose tal interrupción sólo hasta el día en que efectivamente se notificó al auxiliar de la justicia -1º de diciembre de 2020-, momento para el cual el título valor no se encontraba prescrito y como la notificación se realizó antes de esa fecha, toda vez que el término se cumplía efectivamente el 9 de diciembre de 2020, realizando los descuentos de suspensión de tres (3) meses y catorce (14) días por lo cual, no se evidencia que la parte activa de la ejecución haya incurrido en negligencia que conlleve a la sanción de la prescripción invocada por quien representa los intereses de la demandada, toda vez que se itera la notificación se realizó antes de cumplirse el término contemplado en el artículo 789 del Código del Comercio .

En tal virtud y acorde con lo anterior, se declara infundada la excepción propuesta por la parte ejecutada, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LILIA INES ALVAREZ RINCON**, así como la liquidación del crédito y costas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"**, formulada por el Curador Ad-Litem designado para representar los intereses de la demandada **LILIA INES ALVAREZ RINCON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de la Señora **MARIA DEL CARMEN AFANADOR**, contra **LILIA INES ALVAREZ RINCON**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado 25 de junio de 2019.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

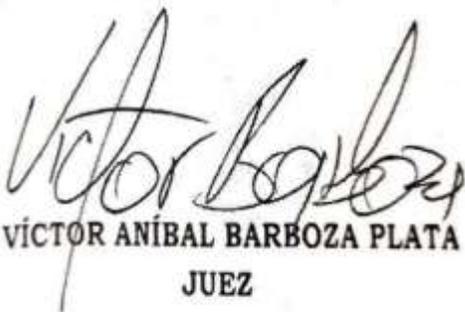
CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el art. 440 ejusdem.
- b. La liquidación del crédito y de las costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se fija la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4'750.000) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el Acuerdo No. PSAA16-1055 del 5 de Agosto de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del art. 361 de la norma aludida.

QUINTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su conocimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0737f3add62f3e6e079042f5e7e78e3b239387cbf744a4e897922bb11d01594a

Documento generado en 03/05/2021 02:43:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**